



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11.147/14 “Banco Mariva S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco Mariva S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos” y acumulado **Expte. N° 9.836/13** “Banco Mariva S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco Mariva S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz de sendos recursos de queja deducidos por el apoderado del Banco Mariva S.A., Dr. Enrique Daniel Jorge Carrica, contra los autos de fecha 29 de abril de 2013 y 16 de junio de 2014, por los que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió denegar los recursos de inconstitucionalidad anteriormente articulados en el principal.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que Banco Mariva S.A. promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que se deje sin efecto la Resolución N° 663-AGIP-2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 2091/DGR/20, de fecha 11 de junio de 2009, por la que se impugnó la declaración efectuada por la contribuyente Banco Mariva S.A., por el período fiscal 2002 (12° anticipo mensual), se determinó una diferencia a favor del fisco local de \$ 307.403,70, más intereses, a la vez que se aplicó una multa de \$ 199.812,40 -equivalente al 65 % del impuesto omitido- por considerarla incurso en la figura de omisión fiscal.

Por sentencia del 7 de octubre de 2011, el Sr. Juez titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 resolvió rechazar la demanda incoada por Banco Mariva S.A. en todas sus partes, con costas -fs. 203/211 del proceso principal-.

El recurso de apelación deducido por la actora motivó la intervención de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por sentencia del 26 de septiembre de 2012, en lo que aquí interesa, rechazó la apelación con costas -fs. 265/270 del principal-.

Contra dicho pronunciamiento, el apoderado de Banco Mariva S.A. dedujo recurso de inconstitucionalidad -fs. 274/278 del principal-, oportunidad en que invocó la violación del principio de jerarquía normativa (art. 31 CN), al haberse atribuido a la jurisdicción local facultades de regulación que el art. 75, inc. 12) de la CN delega en forma exclusiva en el Congreso Nacional; asimismo, al desarrollar los agravios se cuestionó la aplicación de la normativa local sobre prescripción, por sobre las disposiciones del Código Civil -arts. 4027 inciso 3, y 3956-, y el apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema sobre el punto.

Por auto de fecha 29 de abril de 2013 -fs. 303/304 del principal-, la Sala de Cámara interviniente entendió que las consideraciones efectuadas por el TSJ en un caso análogo -Expte. n° 2192/03 "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC (Res. n° 1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114 Cod. Fisc.)", sentencia del 17/11/03- dan adecuada respuesta al planteo efectuado y obligan a desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora y, en consecuencia, resolvió declarar inadmisibile el remedio procesal articulado.

Con fecha 13 de junio de 2013, la actora planteó la nulidad de la notificación cursada para poner en su conocimiento la decisión adoptada -fs.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

310 del principal-, invocando que la cédula de notificación obrante a fs. 309 ostentaba la fecha sobreescrita, como asimismo, que no había sido recibida, y dándose por notificado mediante la consulta de las actuaciones en la misma fecha de dicha presentación.

Por auto del 18 de junio de 2013 se tuvo por notificada a la actora el 28 de mayo de 2013, fecha en que, según se sostuvo, figura en el sistema informático la devolución de la cédula en cuestión -fs. 312 del principal-.

Contra dicho decisorio se dedujo reposición con apelación en subsidio - fs. 313/314 del principal-; en forma paralela, la parte actora realizó su presentación directa ante V.E. para cuestionar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad oportunamente articulado -es decir, el decisorio de fecha 29 de abril de 2013-, a cuyo respecto se decidió la suspensión del trámite respectivo -ver fs. 146 de este legajo de queja-.

En cuanto al trámite del recurso promovido respecto de la nulidad planteada, el juez interviniente resolvió -auto del 1 de agosto de 2013, fs. 317 del principal- dejar sin efecto su pronunciamiento anterior, tener por notificada a la actora el día 3 de junio de 2013, fecha en que se devolvió la cédula al juzgado con resultado positivo y en que adquirió fecha cierta la notificación, y no hacer lugar a la nulidad planteada, *“en tanto la cédula de fs. 309 fue dirigida al domicilio constituido en autos por la accionante y correctamente recibida por el encargado del edificio -v. fs. 309 vta.-”*, por lo que se consideró de aplicación el principio de conservación de los actos procesales *“en función del cual no cabe declarar la nulidad de un acto, cuando, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado”*.

El recurso de apelación deducido en subsidio fue concedido, lo que motivó la nueva intervención de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por pronunciamiento del 21 de


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

octubre de 2013 -fs. 332/333 del principal-, resolvió rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

Dicho pronunciamiento fue cuestionado por la actora mediante recurso de inconstitucionalidad -fs. 344 del principal-, ocasión en que se invocó la violación del derecho de defensa -arts. 18 CN y 13, inc. 3, CCABA- en razón de la validación de un acto procesal de notificación desprovisto de las formalidades exigidas por la ley, y que no alcanzó la finalidad para la cual fue ordenado; el estado de indefensión en el que se colocó a la parte -que se vería privada de su derecho a deducir un recurso-; el apartamiento de principios constitucionales básicos, al privilegiar principios procesales -conservación de los actos- por sobre garantías constitucionales; y la arbitrariedad de lo decidido.

La denegatoria dispuesta por auto del 16 de junio de 2014 -fs. 368/369 del principal-, se sustentó en que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los que habilitan la intervención del Tribunal Superior en tanto no constituye una sentencia del tribunal superior de la causa, que no se logró exponer con fundamentación, claridad y precisión un caso constitucional -la presentación sólo expresa disconformidad con la decisión, plantea cuestiones de hecho y prueba-, y que, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, la sentencia cuenta con fundamentos normativos desarrollados.

Ello dio lugar a la interposición de la presentación directa ante V.E. -fs. 17/26 de este legajo-, disponiéndose luego la acumulación de sendas quejas – fs. 33- y la vista a esta Fiscalía General respecto de las quejas y, en su caso, de los recursos de inconstitucionalidad denegados -fs. 195-.

III.ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA VINCULADA CON EL PLANTEO DE NULIDAD.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

La presentación directa ha sido interpuesta en plazo, por escrito fundado y ante ese Tribunal Superior, cumpliendo de tal modo con lo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402.

Sin embargo, no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos en los que se sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad articulado.

En tal sentido, debe reconocerse que asiste razón a la impugnante en cuanto a que, contra lo afirmado dogmáticamente -e incurriendo en autocontradicción- en el auto denegatorio, el pronunciamiento impugnado constituye una sentencia del tribunal superior de la causa, pues es obvio que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario reúne dicha calidad en relación con este proceso y en función de la intervención que se pretende de V.E.

Cabe aclarar al respecto que la contradicción que la recurrente observara presente en el auto denegatorio en relación con el cumplimiento del requisito de provenir el fallo del superior tribunal de la causa -inicialmente admitido por la Cámara de Apelaciones y luego negado- no puede conducir a la invalidación del pronunciamiento en cuestión, en tanto el agravio invocado en relación con el tema aparece susceptible de adecuada y tempestiva reparación en esta instancia.

Por otro lado, en lo que se refiere a la observancia de dirigirse el ataque contra una sentencia definitiva, debe repararse en que, no obstante tratarse del cuestionamiento relativo a la validez de una notificación, la decisión adoptada al respecto puede equipararse a una del carácter exigido, en tanto tiene por efecto dejar firme el pronunciamiento de fondo, de modo tal que las cuestiones oportunamente discutidas y resueltas no podrán ser motivo de replanteo en este proceso ni en otro ulterior.

Ahora bien, en el auto denegatorio se aseveró que no se logró exponer

con fundamentación, claridad y precisión un caso constitucional -la presentación sólo expresaría disconformidad con la decisión, y plantearía cuestiones de hecho y prueba-, y que no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, la sentencia cuenta con fundamentos normativos desarrollados.

En función de ello, corresponde analizar los argumentos incluidos en la presentación directa bajo examen, con los que se habría pretendido desvirtuar dichas aseveraciones.

Con tal finalidad, debe decirse que en la queja se sostuvo que la supuesta falta de claridad, precisión y fundamentación debida resulta “genérica y dogmática, y paradójicamente, adolece de los mismos defectos y omisiones que endilga” a la recurrente, subrayándose asimismo que se hace alusión a la revocatoria dispuesta por la Cámara de Apelaciones, por lo que se consideró obvio “que el párrafo no se refiere a la sentencia objeto del recurso de inconstitucionalidad bajo análisis toda vez que la misma confirmaba el decisorio del juez de grado”.

No obstante el error que al respecto se observa en el auto denegatorio pero que, vale la pena resaltarlo, aparece irrelevante, no puede dejar de advertirse que la presentación directa no alcanza a desarrollar una crítica de la afirmación de no haberse planteado con la claridad, precisión y fundamentación suficiente un caso constitucional, lo que pretende suplirse con una transcripción prácticamente íntegra del contenido del recurso de inconstitucionalidad -ver fs. 9 a 11 y cotejar con fs. 22 vta. a 25-.

Ello sólo bastaría para desechar el agravio respectivo, a lo que cabe adicionar que el examen del recurso de inconstitucionalidad otorga aval a las aseveraciones incluidas en el auto denegatorio, en tanto si bien la recurrente invoca supuestas garantías constitucionales afectadas, no alcanza a demostrar un verdadero nexo entre dicha afectación y la decisión atacada, poniéndose de manifiesto que el pretendido vicio que atribuyera a la notificación cuestionada,




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

es decir, la sobreescritura de la fecha que ostenta el instrumento que da cuenta del acto, no resulta ser la causa de la supuesta afectación invocada, la que sólo estaría constituida por la alegada no recepción de la cédula de notificación – dirigida al domicilio constituido y entregada al encargado del edificio, como la casi totalidad de las que fueran cursadas a lo largo de todo el proceso-, que no fue demostrada y a cuyo respecto no existe en el proceso elemento que la sustente.

Por lo demás, en lo que atañe a la tacha de arbitrariedad introducida, la presentación directa bajo análisis reitera la falencia de no contener un mínimo desarrollo argumental tendiente a criticar las razones brindadas en el auto denegatorio para rechazar el agravio, lo que pretende disimularse con la transcripción del planteo de arbitrariedad incluido en el recurso de inconstitucionalidad -ver fs. 11 y cotejar con fs. 25 vta.-, lo cual por supuesto no alcanza para sortear el examen de admisibilidad de la queja intentada en lo que se refiere al tema.

El análisis precedente obliga a recordar que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”* -conf. c. “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes-.

Finalmente, en lo que se refiere a la pretensión de considerar arbitrario el fallo impugnado cabe destacar que *“(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento,*


Martín Ocampo
Fiscal General

o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional".¹

De acuerdo con el análisis que antecede, el escrito de la recurrente no cumple con el requisito de fundamentación, puesto que no efectúa una crítica razonada y concreta dirigida a desvirtuar las razones de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, limitándose a reproducir, casi en su totalidad los argumentos desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, sin refutar las razones que el tribunal a quo brindó para sustentar su decisión denegatoria, lo cual, según lo tiene decidido ese Tribunal Superior², basta para afirmar la improcedencia de la queja intentada.

IV. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA VINCULADA CON EL FONDO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

La decisión que habré de propugnar en cuanto a la queja relacionada con el planteo de nulidad de la notificación del auto por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad articulado contra la sentencia del 26 de septiembre de 2012, por la que se confirmó el rechazo de la demanda, deja incólume la fecha de notificación cuestionada -3 de junio de 2013, fecha de devolución al juzgado de la cédula de que se trata- y obliga a considerar que la presentación por la que se impugnó el auto denegatorio de fecha 29 de abril de 2013, es decir, el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado obrante a fs. 82/89 que fuera presentado ante ese TSJ el 24 de junio de 2013, es inadmisibile por extemporáneo.

¹ Conf. CSJN "Fallos" 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros.

² Conf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad", en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], t. III, ps. 92 y siguiente.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

V. DESTINO DE LOS DEPOSITOS.

En atención a la solución que habré de propiciar, corresponde se den por perdidos los depósitos previstos en el art. 34 de la ley 402, de los que dan cuenta las constancias glosadas a fs. 28 y 142.

VI. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones precedentes, entiendo que corresponde que el Tribunal Superior disponga el rechazo de las quejas por recursos de inconstitucionalidad denegados oportunamente articuladas por el apoderado de Banco Mariva S.A., con costas.

Fiscalía General, 4 de febrero de 2015.

Dictamen FG N° 029 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

